



RESOLUCION No. CSJCAR24-225
marzo 22 de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, identificada con la C.C. 42.110.008, quien ostenta en propiedad el cargo de Escribiente de Circuito de Centro, en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, solicitó el pasado 6 de marzo de 2024, concepto de traslado como **servidora de carrera**, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.
2. Como anexos de la referida solicitud, allegó los siguientes documentos:
 - Copia calificación de servicios año 2022
 - Acta de posesión 21 de enero de 2019
 - Resolución No. 48-2018

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como **servidor de carrera**, solicitado por la señora **LENIS ARIAS BEDOYA**, como Escribiente de Circuito de Centro, en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 y 2 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera*.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Asimismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad de este los siguientes presupuestos:

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

• **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
3. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18° del Acuerdo PCSJA17-10754

de 2017 de verificación que la calificación cuente con un puntaje igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado; ya no es viable tal exigencia, pero sí debe aportarse la última calificación en firma. Así lo determinó el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, que declaró la nulidad de dicha norma, como pasa a verse:

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera solicitado por LENIS ARIAS BEDOYA, considerando que:

- **Requisitos generales**

- 1. Solicitud expresa del servidor judicial**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2024, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada de la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

- 2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de esta Seccional reposa copia de la Resolución de Escalafón ACT_ESC19-8 del 2019, que dispuso la inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de la señora LENIS ARIAS BEDOYA.

- 3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

El cargo de Escribiente categoría circuito en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación del formato de opción de sede en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024.

- 4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Los cargos de propiedad y de aspiración por traslado, corresponden a la categoría circuito; en cuanto a la exigencia de igualdad de requisitos establecidos para ambos cargos, el Acuerdo no. PCSJA17-10780¹ del 25 de septiembre de 2017, fija en cada caso los siguientes:

¹ “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo”.

Acuerdo no. PCSJA17-10780 de 2017 y Acuerdo CSJCAA17-476 de 2017		
Denominación	Grado	Requisitos
Escribiente Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de <u>estudios en derecho, sistemas o administración</u> y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada <u>y acreditar conocimientos en sistemas.</u>
Escribiente de Juzgado Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) año de <u>estudios superiores en derecho</u> y tener dos (2) año de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada

De lo anterior, se puede identificar que los requisitos para ocupar los cargos de Escribiente Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo y Escribiente de Juzgado de Circuito, varían únicamente en que para acceder al primero de los citados, se amplían a otras profesiones, esto es, estudios en sistemas o administración y la exigencia de la acreditación de conocimientos en sistemas.

Así las cosas, es claro que dentro de los requisitos mínimos para desempeñarse como Escribiente Circuito de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo se exige, además, la acreditación de conocimientos en sistemas, que no son obligatorios para los Escribientes de Juzgado de Circuito, que es el cargo al que aspira ser trasladada la servidora judicial, por lo tanto, se considera viable acceder a su petición, ya que en este caso se cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo objeto de traslado y son de la misma categoría de circuito.

• **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el seis (6) de marzo de 2024, que corresponde al cuarto (4º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, dentro del término legalmente establecido para ello.

2. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador, no están sujetos a la limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el solicitante.

3. Calificación de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud, que corresponde al año 2022.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, se concluye que la solicitud elevada por la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, para su traslado como servidora de carrera, **ES VIABLE**, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

Por lo expuesto, se emite **CONCEPTO FAVORABLE** de traslado frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, identificada con la c. c. no. 42.110.008, del cargo de Escribiente de Circuito de Centro de la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná,

Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a la solicitud presentada por la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, identificada con la c. c. no. 42.110.008, en calidad de Escribiente de Circuito de Centro en propiedad de la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Juez del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-225 del 22 de marzo de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
LENIS ARIAS BEDOYA		
Nombre	Firma	Fecha

MP. BEAV / FEDB / JPTM